

Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo

PREAMBULO

Los arts. 89 y 90 Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980 de 10 marzo, establecen, respectivamente, en las fases de propuesta y terminación, el cumplimiento de determinados requisitos de registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Obvias razones de planificación y ejecución de la política económica y social, así como la obligación por parte del Estado Español de cumplir los compromisos que en materia de estadística tiene contraídos con determinados organismos internacionales -como la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio núm. 63-, hacen necesario establecer los mecanismos que permitan el conocimiento de los datos precisos para el seguimiento de la evolución de la negociación colectiva.

Artículo 1

1. Se crea un Registro central de convenios colectivos de trabajo en la Dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Igualmente, existirá un Registro de convenios en cada una de las Delegaciones de trabajo y en las sedes de las Autoridades laborales de las Comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo.

2. Los asientos registrales se llevarán en libros habilitados a tal fin, visados por la Autoridad laboral competente.

3. El depósito de los convenios, una vez registrados, queda encomendado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

4. Tanto los registros como el depósito de convenios tendrán el carácter de públicos.

Artículo 2

Serán objeto de inscripción en los indicados Registros:

a) Las copias de las comunicaciones de iniciativa mencionadas en el art. 89,1 ET, así como los escritos de denuncia, en su caso, de un convenio en vigor.

b) Los convenios elaborados conforme a lo establecido en el tít. III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

c) Los acuerdos interprofesionales y los acuerdos sobre materias concretas a que se refiere el art. 83 del mismo texto legal.

d) Las comunicaciones de la Autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del art. 90,5 del repetido Estatuto, así como las sentencias firmes recaídas en dichos procedimientos.

e) Los acuerdos de las Comisiones paritarias, en desarrollo de cláusulas determinadas, y las sentencias de la jurisdicción competente que interpreten normas convencionales o resuelvan definitivamente discrepancias planteadas en conflicto colectivo.

f) Las disposiciones sobre extensión de un convenio previstas en el art. 92,2 ET y cualquier otro acuerdo, laudo arbitral o pacto que legalmente tenga reconocida eficacia de convenio.

Artículo 3

Los asientos de los registros de convenios a que se refieren los aps. b y c) artículo anterior expresarán con precisión la determinación de las partes que conciertan, la fecha del acuerdo y, separadamente, su ámbito personal, funcional, territorial y temporal.

Los demás actos inscribibles, para su adecuada identificación, contendrán precisa remisión al convenio a que se refieren.

De todo asiento se dará comunicación a las partes.

Artículo 4

En el supuesto de que la Autoridad laboral efectuase la comunicación de oficio a que se refiere el ap. 5 art. 90 ET, al hacer constar tal hecho en el correspondiente asiento se hará mención expresa de las normas que se estimen conculcadas o los intereses de terceros presuntamente lesionados, debiendo constar estas circunstancias asimismo en la notificación que se practique a la comisión negociadora. En lo referente al registro definitivo y publicación del convenio, se estará a lo que disponga la sentencia del Órgano judicial, cuyo contenido se reflejará asimismo en el Registro.

Artículo 5

Las Delegaciones de trabajo y las Autoridades laborales de las Comunidades autónomas enviarán al Registro central de convenios de la Dirección general de trabajo, en el plazo de ocho días hábiles, copia de todo asiento practicado en sus respectivos Registros.

Igualmente deberán enviar tres ejemplares del Boletín o Boletines Oficiales de la provincia o comunidad autónoma en que aparezca publicado el texto de los convenios, adhesiones a los mismos, revisiones salariales y cualesquiera otros documentos inscribibles, conforme al art. 2.

La Dirección general de trabajo realizará directamente en el Registro central los asientos correspondientes a las materias del art. 2 que le estén atribuidas en primera instancia.

Artículo 6

A fin de iniciarse el trámite previsto en el art. 90,2 ET y dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, o de la adhesión, en su caso, la Comisión negociadora deberá presentar

ante la Autoridad laboral competente el texto del convenio colectivo acompañado de la documentación que procediera, según la naturaleza y características del mismo.

Como mínimo dicha documentación comprenderá:

1. Escrito de la Comisión negociadora o de su Presidente, si lo hubiere, de presentación y solicitud de registro y publicación del convenio, con indicación de domicilio a efectos de notificaciones.
2. Texto original del convenio y cuatro copias, todas ellas firmadas por los componentes de la Comisión.
3. Actas de las distintas sesiones celebradas, incluyendo las referentes a las de constitución de la Comisión y firma del convenio, con expresión de las partes que lo suscriben.
4. Hojas estadísticas cumplimentadas conforme a los modelos anexos a este Real Decreto.

Artículo 7

Las Delegaciones de trabajo y las Autoridades laborales de las Comunidades autónomas remitirán, en el plazo de quince días hábiles, las hojas estadísticas a la Dirección general de trabajo, que en unión de las directamente recibidas, dará traslado de las mismas a la Secretaría general técnica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a efectos estadísticos.

Artículo 8

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Estadística en las materias propias de su competencia.

Artículo 9

Los errores u omisiones observados en los asientos e inscripciones se subsanarán de oficio o a petición de quien se considere interesado; contra la negativa a la misma podrá reclamarse ante la Autoridad inmediata superior de quien dependa la que tuviere a su cargo el Registro, y su decisión será irrecurrible.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para modificar las hojas estadísticas anexas, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.



Disposición Final Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que será de aplicación en todo el territorio nacional y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.